



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ

DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL
I SEGURETAT LABORAL
Avda. Navarro Reverter, 2-1ª planta
46004 VALENCIA
Tel. 963886200

Resolución de 28 de enero de 2009, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en el ámbito de la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana, afectando al personal con las categorías de Educador de Educación Especial, Educador de Educación Infantil y Fisioterapeuta.

Visto el escrito de fecha 12 de enero de 2009, suscrito por Pep Tur i Vives, en representación del Sindicat de Treballadors i Treballadores de l'Administració Pública Valenciana (STAP-IV), que anuncia convocatoria de huelga en el ámbito de la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana, afectando al personal con las categorías de Educador de Educación Especial, Educador de Educación Infantil y Fisioterapeuta.

CONSIDERANDO.- Que la competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, establecida en el Art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a esta Conselleria, según el Decreto 129/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y de acuerdo con lo establecido en los Arts. 28.2, 148 y 149. de la Constitución Española y el Art. 51.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, así como el Art. 2º, 1 del Real Decreto 4105/82 de 29 de diciembre y su anexo I sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Trabajo.

CONSIDERANDO.- Que se debe conjugar la atención de los servicios públicos con el ejercicio del derecho de huelga que con la calificación de fundamental instituye nuestra Constitución en su artículo 28.2, tal como ha señalado la importante sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, desarrollada posteriormente, entre otras, por las Sentencias 26 y 33/81, 51 y 53/86, 27/89 y 43/90, en concordancia con el R.D.L. 17/97, de 4 de marzo. En consecuencia, se debe limitar el derecho de huelga en la justa y estricta medida para el mantenimiento de los servicios públicos y la autoridad laboral podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos.

En la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y que éstos son al mismo tiempo esenciales para ésta, aquella no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los citados servicios, entendiendo que el derecho de la comunidad a estas prestaciones es prioritario respecto del derecho de huelga, sin que, por otra parte, la consideración de un servicio como esencial signifique



la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con doctrina constitucional ya mencionada, la naturaleza esencial de un servicio lo es no tanto por la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa en el ejercicio de derechos fundamentales y el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito en el que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en los artículos 9.2, 49 y 27 de la Constitución Española, que imponen a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas y reconoce el derecho a la educación, respectivamente, desarrollado este último en las leyes Orgánicas 8/85, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y 2/06, de 3 de mayo, de Educación, principalmente en el Capítulo I del Título I y el Título II.

CONSIDERANDO.- Que los servicios prestados tanto por los educadores de Educación Especial e Infantil como los Fisioterapeutas que ejercen sus funciones en los centros docentes dependientes de la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana puede estimarse, en la medida que afecta a los derechos constitucionales mencionados en el anterior considerando, como esenciales para la comunidad, procede, por tanto, dentro de los términos constitucionales, limitar el derecho de huelga de los trabajadores para garantizar la prestación de lo que en este concreto supuesto se estima como servicios públicos de inaplazable necesidad.

CONSIDERANDO: Que el derecho que asiste a las personas usuarias del servicio público educativo a la prestación del mismo en estos casos no puede determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes y derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurran para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12-11-1997, nº: 1147/1997).

En el presente caso se convocan seis días de paros, con una duración de cuatro, cinco, seis horas y dos jornadas completas, respectivamente, que afecta a un colectivo especialmente vulnerable, como son niños de corta edad y especialmente niños afectados por discapacidades de diverso grado, si bien la labor del personal afectado por la huelga es coadyuvante a la realizada por el personal docente, no afectado por la presente convocatoria de huelga.

CONSIDERANDO: Que si bien la continuidad del servicio debe quedar asegurada durante la huelga, el establecimiento de los servicios mínimos ha de



realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

De cuanto se ha señalado se concluye que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del RD 17/1977 mencionado, debe conjugarse la atención de los servicios esenciales para la comunidad con el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, por lo que se debe limitar éste en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, mantenimiento que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal, estableciendo el Tribunal Constitucional que los servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.

CONSIDERANDO.- Que en la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, por lo cual,

EL CONSELLER DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

RESUELVE

PRIMERO: A los efectos previstos en el apartado 2º del artículo 10º del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga, en los términos que a continuación se especifican:

- a) Dos educadores y un fisioterapeuta, preferentemente, o en su defecto, tres educadores, por cada centro de educación especial.
- b) Un educador de educación infantil por cada centro de educación infantil.
- c) En los centros ordinarios no se considera preciso el establecimiento de servicios mínimos, excepto en los casos en que cuenten con alumnos de integración, en cuyo caso deberá prestar servicios un educador de educación especial.

A los servicios competentes de la Consellería de Educación, oído el Comité de Huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose ambas partes del cumplimiento de estos Servicios Esenciales Mínimos.



SEGUNDO: Los servicios esenciales establecidos en la presente Resolución, no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. En caso de producirse serán considerados ilegales y quienes los ocasionaran incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico vigente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO.- Notifíquese la resolución a la Conselleria de Educación, al Comité de Huelga y a las Subdelegaciones del Gobierno.

CUARTO.- La presente resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes del derecho que le asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, conforme se dispone en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de plazo de los diez días siguientes a su notificación, en la forma prevista en los Arts. 115 y ss. de la mencionada Ley.

Valencia, 28 de enero de 2009

**EL CONSELLER DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO
(Por Delegación de Firma, Resolución 21-07-03)
EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL**


Román Ceballos Sancho

